

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2020-00242-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del presente asunto, anexando para ello memorial poder que así la faculta. Igualmente doy cuenta a usted que luego de revisar el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se encontró que existiera depósito judicial consignado a favor del presente proceso. Sírvase proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: i03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**RAD. 47-001-31-05-003-2020-00242-00.-PROCESO: EJECUTIVO
LABORAL.-
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-
DEMANDADO: VIAJES Y TURISMO BRIMADY S.A.S.-**

Santa Marta, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte memorial allegado por la parte demandante en fecha 06 de septiembre a través del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación efectuado por la ejecutada con posterioridad a la orden de pago librada en este asunto.

Igualmente se solicita el levantamiento de las medidas decretadas, la devolución de los depósitos judiciales a la demandada en caso de que existan, y además que no se condene en costas, renunciando a los términos de ejecutoria. Se aporta poder para realizar dichas solicitudes en nombre de la demandante.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales señala:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo manifestado por la demandante en su solicitud de terminación del presente proceso, la ejecutada realizó el pago de la obligación aquí perseguida en fecha 03 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término indicado en la orden de pago, puesto que la notificación personal a su correo fue remitida por la secretaría del juzgado el día viernes 27 de agosto de los cursantes.

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad arriba transcrita, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas.

Como quiera que no existen depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso, por sustracción de materia no se accederá a su entrega, y se aceptará la renuncia a los términos solicitada.

Igualmente se le reconocerá personería a la abogada solicitante y el despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA identificada con la cedula No. 1.129.580.678 de Barranquilla y T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, con las facultades señaladas en el poder allegado con

la solicitud de fecha 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderada judicial, contra VIALES Y TURISMO BRIMADY S.A.S., por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ADMITIR la renuncia al término de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo solicitado por ambas partes.

SEXTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**